



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE N° 40360/2021**

**“BENÍTEZ, EDGARDO LUIS c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/  
RECURSO LEY 27348”**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) fue apelada por ambas partes. La parte [demandada](#), FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A., se agravia de la valoración de la pericia médica oficial y cuestiona la incapacidad reconocida en la sentencia por el accidente in itinere ocurrido el 19/12/2018. Alega que la pericia carece de argumentos científicos, que no se funda en estudios complementarios ni justifica debidamente las limitaciones funcionales atribuidas al actor. Además, sostiene que las secuelas evaluadas no guardan relación causal con el siniestro, y que no fueron denunciadas ni tratadas oportunamente ante la ART ni en el expediente administrativo. Cuestiona también que, al valorar la incapacidad, no se respetaron los porcentajes establecidos en el Baremo de la LRT. Se agravia también por la incapacidad psicológica dictaminada y por la forma de sumar los factores de ponderación. Por último, se queja de la forma en que se actualiza el IBM y de la fecha desde la cual se computan los intereses. Por su parte, el [actor](#) cuestiona

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

la fórmula de intereses utilizada en grado. Asimismo, la parte demandada apela por altos los honorarios regulados a los intervinientes y la [perito médica](#) apela los suyos, por bajos. Ambas partes replicaron los agravios esgrimidos por su contraria.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda, reconoció una incapacidad psicofísica del 30,20% de la T.O., y condenó a la ART al pago de la prestación prevista en el art. 14 de la LRT, con fundamento en el informe de la perito médica oficial, que consideró debidamente fundado en pruebas clínicas, estudios complementarios y antecedentes médicos del actor.

**II.-** La parte demandada sostiene que el informe pericial carece de fundamentos científicos y que las dolencias evaluadas no guardan relación con el accidente in itinere reclamado, toda vez que no fueron oportunamente denunciadas ante la aseguradora, ni tratadas en la etapa administrativa. Entiendo que dichas quejas no pueden prosperar. Es que, del análisis de la prueba pericial médica surge que la perito realizó una evaluación médica integral, examinando al actor en forma presencial, valorando resonancias magnéticas, radiografías y tomografías, así como la documentación clínica asistencial incorporada al expediente.

La experta describió secuelas derivadas de luxación acromioclavicular, bursitis subacromial, artrosis postraumática en hombro izquierdo, y fractura del pilón tibial derecho, entre otras. Asimismo, detalló síntomas actuales, signos positivos y exploración funcional con limitación objetiva de la movilidad, todo lo cual sustentó en criterios médico-legales reconocidos. En definitiva, dictaminó que el actor padece incapacidad en su hombro izquierdo (1%), rodilla derecha (7,50%), tobillo y pie derechos (4% + 3% + 1,50%) y psicológica (10%). Cabe agregar que todas esas patologías y miembros fueron tratados en sede administrativa, conforme surge del expediente SRT N.º [030043/20](#), lo que desvirtúa el argumento defensorista referido a que no habría correspondencia entre lo denunciado en esa etapa y lo evaluado pericialmente.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Además, al respecto de la relación causal entre las secuelas descriptas y el accidente del 10/12/2018, cabe considerar que, en el caso, no ha sido discutida la ocurrencia del hecho denunciado como accidente in itinere, el cual se encuentra debidamente registrado por la ART y fue tratado como tal por la Comisión Médica interviniente. En efecto, observo que la accionada reconoció oportunamente la existencia de la denuncia efectuada por el actor y el tratamiento brindado hasta la fecha del alta.

En este orden de ideas, la contingencia -tanto en su ocurrencia como en relación a sus secuelas inmediatas- ha de tenerse por aceptada y asumida.

Por su parte, al respecto de la relación de causalidad entre las secuelas constatadas y el accidente del 10/12/2018, dijo la perito -desde su conocimiento médico- que el mecanismo del accidente oportunamente denunciado resulta ser idóneo para producir cada una de las secuelas que dictaminó.

Frente a las impugnaciones que la demandada realizó oportunamente a la pericia, corresponde señalar que las mismas resultan genéricas y carentes de fundamento técnico. No se ha acompañado estudio médico alternativo ni prueba que contradiga con seriedad las conclusiones del dictamen.

Además, creo forzoso señalar que la demandada ha omitido -a lo largo de los procesos administrativo y judicial- demostrar la existencia de la sintomatología física o psicológica detectada con carácter previo, en la medida en que no acompañó a autos los estudios periódicos que se encuentran a su cargo, ni impulsó la obtención de los exámenes preocupacionales que permitan evaluar factores preexistentes o endógenos. En suma, la aseguradora no acreditó, con algún sustento objetivo, que la idoneidad atribuida a la contingencia pudiera relacionarse total o parcialmente a la influencia o incidencia de factores claramente ajenos a ella (arg. arts. 2º y concs. de la Resolución SRT 37/2010).

Cabe recordar también que, si bien las y los jueces no se encuentran obligados a seguir las conclusiones de las expertas o los expertos cuando resultan contrarias a otros

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

elementos probatorios o no se presentan debidamente fundadas, también es cierto que, cuando la peritación se brinda con adecuado rigor técnico y es debidamente motivada, su fuerza convictiva se impone, en tanto constituye un medio de prueba que se basa en conocimientos especializados ajenos al saber común. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces conservan un margen de discrecionalidad razonable para valorar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, pero que no pueden prescindir arbitrariamente de su contenido cuando sus conclusiones se presentan sólidas, congruentes y debidamente motivadas (Fallos 311:2089; 320:2289; entre otros).

Al respecto, se ha dicho que: “...los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor...” (CNAT Sala VII, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A.”, 17/10/2018; Sala VI, “Orlando, Miriam Edith c/ Swiss Medical ART S.A.”, 12/4/2021).

En suma, el dictamen ha sido correctamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 477 CPCCN) y, dada su amplitud de fundamentos técnicos, la clara exposición de los procedimientos utilizados en la evaluación y los elementos técnicos y estudios de los que se proveyó, posee indubitada fuerza convictiva, suficiente para tener por acreditado el cuadro incapacitante y su nexos con el accidente de trabajo reconocido.

Además, del examen físico realizado por la perito (v. h. 8 y 9 de la experticia) surge que la experta ha dejado clara constancia de la evaluación de los rangos de movilidad y, cotejadas las incapacidades determinadas en consecuencia con los cuadros

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

provistos por el Baremo 659/96, lucen ajustadas las conclusiones al respecto, sin que pueda otorgarse razón a las quejas de la accionada relativas a la no adecuación al Baremo reglamentario de la Ley 24.557.

Vale precisar también que, cuando la perito menciona el Baremo Civil de los Dres. Atube y Rinaldi, lo hace complementariamente, a pedido de la parte actora, indicando las incapacidades que derivarían de su aplicación, pero sin modificar la incapacidad que finalmente otorga a cada secuela, la que deriva exclusivamente del Baremo de le LRT.

Con respecto a la incapacidad psicológica, el único argumento del apelante para quejarse de la minoración considerada es que, en su informe, la perito “*no detalla las posibles áreas de la vida del actor ni las secuelas psíquicas reactivas*” (sic). Ahora bien, observo que, en su examen psicológico, la experta deja expresa constancia de temores, sentimientos de incertidumbre, palpitaciones, irritabilidad y dificultades para relacionarse del actor, todo lo cual toma en consideración para la atribución de incapacidad (v. h. 5 de la pericia).

Así, cabe entonces confirmar la minoración psicofísica del 27%, considerada en grado a instancias de la pericia médica.

Distinto temperamento corresponde adoptar en torno a la queja referente a la forma en que fueron incorporados los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad.

Sobre el particular, cabe señalar que, en atención a la existencia de criterios discordantes en cuanto al modo en que operan los factores de ponderación en la evaluación del daño a indemnizar, creo necesario señalar que cuando en el baremo se indica que el porcentaje previsto como factor “edad” debe sumarse a los porcentajes que resulten de los otros factores (tipo de actividad y recalificación laboral), no dice otra cosa

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

que lo que en el apartado 4 de dicho capítulo se expresa en los siguientes términos: “Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”.

A mi modo de ver, de la atenta lectura de lo dispuesto en el referido decreto no cabe concluir que el factor “edad” (a diferencia de los otros dos) deba sumarse en forma directa al porcentaje de incapacidad. Es más, allí también se aclara que “cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por  $(1 + x\%)$  el porcentaje de dicha tabla”.

En la medida en que dichos porcentuales se ajustan a las pautas establecidas por el Decreto 659/96 y habida cuenta que la variable “edad” debe proyectarse sobre el porcentaje total de incapacidad psicofísica, corresponde recalcular la incapacidad establecida en orden al factor de ponderación en análisis, por lo que a la incapacidad del 27% corresponde adicionar los factores de ponderación (10% por dificultad para realizar tareas habituales y 0,50% por la edad), lo que alcanza un total de **29,83%** ( $27 \times 10,50 / 100 = 2,83$ ;  $27 + 2,83 = 29,83$ ).

**III.-** Al fundamentar su recurso la accionada también cuestiona la forma en que fuera ajustado el IBM a considerar a los efectos del cálculo de la forma sistémica, invoca la aplicación de una doble actualización de su monto, ello por cuanto la judicante de la anterior instancia procedió a efectuar la actualización mediante índice RIPTE establecida en el inc. 1ro. del art. 12 de la LRT (cfr. ley 27348) tomando como parámetro el último índice publicado y sobre dicha cantidad ordenó que se devenguen intereses de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la ley 27348 desde el hecho generador.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Así, considero que de la lectura del primer inciso del art. 12 de la LRT (conf. ley 27348) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha de la contingencia (inciso 1°).

Por lo tanto y en función de lo dispuesto en el inciso 1° de dicha norma, el IBM deberá calcularse tomando en cuenta los doce meses anteriores al del siniestro, de conformidad con la planilla que se incorpora seguidamente:

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

**ARCA**

**aportes en línea**

**Buzón**  
de observaciones

Apellido y Nombre: BENITEZ EDGARDO LUIS  
CUIL: 23-28530380-9  
Empleador: RAMS SA S. A.  
CUIT: 30-70919562-6

Cerrar Sesión

martes, 27 de mayo de 2025 - 12:24:17

**RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 12/2017 AL 11/2018**

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
12/2017	(*) 45.791,56	6.631,88	6.631,88	1.252,68	1.252,68	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
01/2018	30.415,92	4.410,10	4.410,10	860,61	860,61	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
02/2018	30.949,87	4.487,22	4.487,22	874,22	874,22	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
03/2018	35.587,28	5.157,36	5.157,36	992,48	992,48	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
04/2018	34.404,64	4.986,47	4.986,47	962,32	962,32	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
05/2018	34.632,49	5.019,39	5.019,39	968,13	968,13	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
06/2018	(*) 52.426,13	7.590,57	7.590,57	1.421,87	1.421,87	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
07/2018	34.404,64	4.986,47	4.986,47	962,32	962,32	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
08/2018	38.393,82	5.562,90	5.562,90	1.064,04	1.064,04	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
09/2018	37.278,57	5.401,75	5.401,75	1.035,60	1.035,60	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
10/2018	39.096,19	5.664,40	5.664,38	1.081,95	1.081,95	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO
11/2018	39.712,88	5.753,52	5.753,52	1.097,68	1.097,68	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262) PAGO

Y teniendo en cuenta entonces el RIPTE vigente a la fecha del accidente y los coeficientes correspondientes, se obtienen los siguientes salarios actualizados:

Mes	Salario bruto	Índice RIPTE	Coef.	Salario
-----	---------------	--------------	-------	---------

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

			Actualizacion	actualizado
12/2017	45.791,56	3.006,32	1,30561949	59.786,35
01/2018	30.415,92	3.078,15	1,27515228	38.784,93
02/2018	30.949,67	3.136,49	1,25143393	38.731,47
03/2018	35.587,28	3.208,74	1,22325586	43.532,35
04/2018	34.404,64	3.298,55	1,18995013	40.939,81
05/2018	34.632,49	3.353,50	1,17045177	40.535,66
06/2018	52.426,13	3.383,14	1,16019733	60.824,66
07/2018	34.404,64	3.461,52	1,13392671	39.012,34
08/2018	38.393,82	3.540,95	1,10849066	42.559,19
09/2018	37.278,57	3.603,23	1,08933096	40.608,70
10/2018	39.096,19	3.789,62	1,03575293	40.493,99
11/2018	39.712,88	3.855,86	1,01795968	40.426,11

En consecuencia, el promedio de la sumatoria de los totales indicados bajo la columna “salario actualizado” arroja el importe de **\$43.852,96 valores de diciembre de 2018.**

Por lo tanto, de prosperar mi voto, **corresponde que la prestación por el accidente ocurrido el 19/12/2018 se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/40), una incapacidad del 29,83% de la TO y en base a un IBM de 43.852,96. En consecuencia, la prestación diferida a condena, de conformidad con el art. 14 de la ley 24557, queda compuesta de la siguiente manera: (65/40 x 53 x**

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

**43.852,96 x 29,83%) = \$1.126.630,23.** Dicho monto resulta ser superior al piso mínimo establecido conforme la Nota GCP 18.437/2018 del M.T.S.S, dado que la misma impone realizar el cálculo mediante el monto de \$1.766.636, por lo que, en el caso, el piso mínimo prestacional corresponde a \$526.987,51 ( $1.766.636 \times 29,83 / 100$ ).

**IV.** En lo referido a los intereses, la parte actora expresó agravios, esgrimiendo que la aplicación de la tasa activa del Banco Nación no contempla la desvalorización monetaria y los componentes moratorio y compensatorio requeridos.

En lo que hace a los cuestionamientos formulado corresponde estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone, en primer término, referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-](#)

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

[S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#)” a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en el precedente [“Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.”](#) de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Así, corresponde estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha del accidente en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. precedente “Perez” de este Tribunal, ya cit.).

Liminarmente, corresponde confirmar la fecha desde la cual deben calcularse los accesorios pues, de considerar una posterior a la del infortunio –en función de lo normado por el art. 7º LRT y de las Res. SRT 104/98 y 414/99– se afectaría la integralidad del resarcimiento que el derecho procura tutelar (conf. arg. art. 2º de la ley 26773) si se tiene en cuenta que la base de cálculo se ubica en la fecha del evento dañoso y no en una posterior.

V. De acuerdo con todo lo resuelto, estimo prudente en el caso hacer aplicación de lo normado en el art. 279 CPCCN, dejar sin efecto lo establecido al respecto en la instancia de grado y proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia previa en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones deducidas al respecto.

En atención a la suerte final del pleito y de las cuestiones aquí debatidas, propicio que las costas de esta instancia se impongan a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN).

Seguidamente, de acuerdo con las pautas que emergen de los arts. 38 LO y 16 y ccs. de la ley 27423, corresponde establecer los honorarios de los intervinientes.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Con particular contemplación a la calidad, mérito, extensión y fecha de las labores profesionales realizadas en primera instancia, propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada y de la perito médica en 145, 148 y 54 UMA, respectivamente.

Por último, atento lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que le corresponda a cada una por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero a las conclusiones del voto que me precede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** °) **Modificar la sentencia de la anterior instancia, condenando a la demandada a abonarle al actor el monto de \$1.126.630,23 (Pesos un millón cien veintiséis mil seiscientos treinta, con veintitrés centavos), la que devengará los intereses establecidos en el Considerando IV del presente; 2°) Adecuar la regulación de honorarios conforme lo dispuesto en el considerando V; 3°) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada; 4°) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que les corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*José Alejandro Sudera*

*Andrea Érica García Vior*

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35895213#458081954#20250530140302898



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

*Juez de Cámara*

*Jueza de Cámara*

*LC*

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*



#35895213#458081954#20250530140302898